

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2022-00074 00
Radicado Fiscalía	2021-00013 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Control de legalidad sobre medidas cautelares
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05-000-31-20-001-2021-00066-00 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia
Solicitante del control	Juan Felipe Arroyave Uribe y otros ¹
Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control	Matrícula inmobiliaria: • 004-48597
Decisión	Declara la legalidad de las medidas cautelares
Auto interlocutorio nro.	022

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad² deprecada en contra de las medidas cautelares decretadas por la resolución de fecha 23-03-2021, mediante la cual la Fiscalía 65 de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEDD- resolvió imponer medidas cautelares sobre el inmueble identificado con M.I. 004-48597, entre otros, por haber considerado que dentro de la investigación identificada con radicado

¹ (1) Carlos Andrés Arroyave Uribe, identificado con CC. 71.760.531.
(2) Gabriel Jaime Arroyave Uribe, identificado con CC. 71.778.626.
(3) Juan Felipe Arroyave Uribe, identificado con CC. 71.361.640.
(4) Clara Isabel Arroyave Uribe, identificada con CC. 1.128.265.996.

² Archivo “01SolicitudControlLegalidad” – tamaño 30.6MB.

11001-60-99068-2021-00013 E.D. obran suficientes elementos de juicio para determinar un vínculo probable entre los bienes cautelados y una causal de extinción de dominio.

2. RESUMEN FÁCTICO Y PROCESAL.

2.1. Resumen de los hechos.

El presente trámite de extinción de dominio tiene origen en la iniciativa investigativa de la DIJIN, toda vez que, a través de distintos actos de investigación, se lograron identificar varios bienes que fueron utilizados para la comercialización de estupefacientes, además, para albergar a integrantes del GAO Clan del Golfo, a quienes se les atribuye la autoría de varios homicidios múltiples ocurridos en los municipios de Betania y Andes.

Según la alerta temprana No.044 del 28-08-2020, emitida por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, el “escenario de riesgos” para los municipios del suroeste antioqueño *“se determina por la dinámica de actuación de los grupos sucesores del paramilitarismo”*, los cuales se autodenominan como las AGC y La oficina, y tienen un interés en disputa por obtener el control de las rutas internacionales para el tráfico de narcóticos hacia el Océano Pacífico.

Explica la alerta temprana que, desde el Valle de Aburrá, estos grupos organizados coordinan su accionar valiéndose de grupos delincuenciales organizados, encargados de definir las plazas de vicio, garantizar el control de territorio, cobrar extorsiones y custodiar las rutas internacionales para el tráfico de narcóticos.

Se explica que la principal actividad económica de aquella región es la caficultura, donde existen aproximadamente 12 mil fincas cafeteras, y en temporada de cosecha, llegan a aquellos municipios una gran cantidad de personas para dedicarse a las actividades de la cosecha. Situación que aprovechan los grupos delincuenciales, pues la migración de aquellas personas genera el fenómeno del aumento de la demanda de estupefacientes.

Así que desde el año 2020 se ha presentado un fuerte incremento de los hechos violentos, por los denominados “ajuste de cuentas”, la disputa interna en las AGC y el interés del GAO Clan del Golfo por tener el control del territorio que fue dejado después de la desmovilización de las FARC-EP.

La dinámica establecida corresponde al establecimiento de puntos permanentes de venta de estupefacientes dentro de las fincas cafeteras, las cuales son custodiadas por miembros del grupo delincencial armados, sobre todo en las fincas que contratan mayor cantidad de personal, porque aquello les permite controlar las plazas de vicio, ejercer amenazas y hacerse pasar como trabajadores del café.

Dentro de las investigaciones penales se identificaron tres fincas que servían como emplazamientos para el desarrollo de las actividades ilícitas. Por lo cual la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio determinó la guía por aquellas investigaciones penales como metodología investigativa.

2.2. Actuación procesal.

En la fecha 16-11-2022, por intermedio de la Fiscalía 65 DEEDD, fue radicada la solicitud de control de legalidad ante estos Juzgados del Circuito Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Antioquia y, habiéndose sometido a reparto el día 18-11-2022, quedó asignado su trámite a este Juzgado Segundo, según constancia del acta de reparto de secuencia nro.155³.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación nro.069 de la fecha 08-03-2023⁴, se difirió la decisión acerca de la admisión o el rechazo de plano de la solicitud, para brindar a la parte interesada la oportunidad de subsanar varios defectos procedimentales observados y allí destacados. Situaciones que fueron efectivamente subsanadas por el doctor Daniel Zuluaga Cosme mediante memorial de la fecha 09-03-2023⁵, de tal suerte, que mediante auto de sustanciación nro. 100 del 29-03-2023⁶, se admitió a trámite el control de legalidad y se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, el cual corrió los días doce (12), trece (13), catorce (14), diecisiete (17) y dieciocho (18) de abril de 2023⁷.

Correspondiendo ahora a este Despacho Judicial, pronunciarse de fondo acerca de la legalidad de las medidas cautelares.

³ Archivos “002ActaRepartoSecuenciaNro155” – tamaño 173KB y “003ConstanciaRecibidoProceso” – tamaño 720KB.

⁴ Auto visible en el archivo “006AutoSeAbstieneDeDarTramite-Difiere” – tamaño 813KB, notificado por estados “007NotificacionEstados” – tamaño 277KB y corridos los términos “011ADespacho” – tamaño 218KB.

⁵ Archivo “008RespuestaRequerimientoDanielZuluaga” – tamaño 1.36MB.

⁶ Auto visible en el archivo archivo “012AutoAdmiteCL” – tamaño 839KB, notificado por estados “013NotificacionEstados” – tamaño 277KB.

⁷ Según se fijaron en constancia del archivo “016Traslado5DiasArt113” – tamaño 234KB.

2.3. Identificación de los bienes cautelados y el objeto del presente control de legalidad.

En la solicitud de control de legalidad se identificaron los siguientes bienes, cuales fueron cautelados mediante la resolución de medidas cautelares de fecha 23-03-2021. Se observa también, que las siguientes fueron las medidas cautelares efectivamente practicadas y que serán objeto del presente control de legalidad.

BIEN NRO. 01	
Tipo de bien	PREDIO RURAL ⁸
Matrícula inmobiliaria	004-48597 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE ANDES ⁹
Número predial	05 091 00 01 00 00 0002 0190 0 00 00 0000 ¹⁰
Dirección o ubicación	FINCA SANTA ROSA o VILLA ANA (según la resolución de medidas cautelares) o LOTE NÚMERO OCHO (según el certificado de libertad y tradición); UBICADO EN LA VEREDA TAPARTÓ, DEL MUNICIPIO DE BETANIA – ANT.
Propietario inscrito	CARLOS ANDRÉS ARROYAVE URIBE CC.71.760.531 CLARA ISABEL ARROYAVE URIBE CC.1.128.265.996 GABRIEL JAIME ARROYAVE URIBE CC.7.778.626 JUAN FELIPE ARROYAVE URIBE CC.71.361.640
Porcentaje propiedad	A prorrata (100%)
Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos	Ninguno
Titular de la limitación	N/A

⁸ Para conocer la cabida y linderos del inmueble, remitirse al certificado de libertad y tradición (artículo 83 del Código General del Proceso). También fue aportado un plano topográfico levantado con las coordenadas geográficas, que se puede encontrar en el cuaderno de medidas cautelares (páginas 79 y 80).

⁹ Certificado de libertad y tradición obrante en el archivo “008RespuestaRequerimientoDanielZuluaga” – tamaño 1.36MB.

¹⁰ Certificado catastral visible a páginas 291 a 295 del archivo “001CuadernoFiscalía1”

Medidas cautelares materializadas	a) Suspensión del poder dispositivo ¹¹ b) Secuestro ¹²
--	---

3. INTERVENCIONES.

No realizaron uso del traslado previsto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio ni el delegado del Ministerio Público, ni el Despacho Fiscal.

3.1. Causales invocadas y argumentación por el incidentista.

En el presente acápite, con la intención de brindar una respuesta clara y concreta de cara a las razones, por las cuales el doctor Daniel Zuluaga Cosme considera que se debe ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares, se sintetizará el extenso y desgobernado escrito que fue presentado.

Frente a la causal primera: argumenta el peticionario del control de legalidad, que no se presenta dentro de la investigación extintiva la probable relación entre los bienes afectados con medidas cautelares y la configuración de la causal 5 extintiva¹³. Para ello, recuerda que, dentro de los procesos judiciales, las cargas argumentativas y probatorias que se exigen a las partes son estrictas, para poder luego alegar que el Despacho Fiscal omitió señalar los supuestos fácticos, así como tampoco recolectó y de suyo que tampoco aportó los elementos de juicio,

¹¹ Anotación nro.005 del certificado de libertad y tradición (archivo “008RespuestaRequerimientoDanielZuluaga”).

¹² Acta de secuestro de bien inmueble visible en el cuaderno de medidas cautelares (páginas 65 a 69).

¹³ Artículo 16 del Código de Extinción de Dominio: “Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. (...)”.

a partir de los cuales se pueda intuir la probable configuración de la causal extintiva por destinación; en ese sentido tachó las motivaciones de la resolución de suposiciones, que no desvirtúan la vocación del predio para la actividad lícita de la caficultura.

Aduce el peticionario, que *“no se acredita un vínculo directo de alguno de los propietarios del inmueble con las actividades ilícitas que indica la Fiscalía, por tanto, hay una ausencia de nexo causal”*, y además que, se debe probar que el bien sometido por las medidas cautelares estaba *“única y exclusivamente ligado a actividades ilícitas”*.

Frente a la causal segunda: expone el incidentista, que el test de proporcionalidad no atiende al “principio de progresividad” para proceder a imponer las medidas cautelares más gravosas, porque para ello no basta una explicación general, sino que se deben concretar las razones específicas frente a cada bien.

Afirma que las medidas de embargo y secuestro no se muestran necesarias, por cuanto son los mismos propietarios los más interesados en la preservación de sus bienes, que, si la pretensión de las medidas cautelares es prevenir la transferencia del derecho de dominio a terceros, ello se lograba con la simple medida de suspensión del poder dispositivo, y que la destinación ilícita del bien seguramente cesó con la captura de las personas implicadas en dichas actividades.

Frente a la causal tercera: se evidencia que busca encausar la falta de motivación hacia la explicación de que, una exposición genérica de los resultados investigativos, no cumple suficientemente con el deber de motivación, esto es, que la carga motivacional que resulta exigible es la de

particularizar las conclusiones frente a cada bien cautelado. También refiere el incidentista un elemento que hace parte de la debida motivación, y es que reprocha al Despacho Fiscal que se haya limitado a enunciar un listado de elementos de juicio, pero que no lo utilizara para desarrollar la teoría investigativa.

3.2. Intervención del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Mediante memorial radicado en la fecha 12-04-2023¹⁴, la doctora Indira Alexandra Bejarano Ramírez actuando en representación de este interviniente, presentó las siguientes consideraciones, después de brevemente contextualizar la situación fáctica, procesal y jurídica del presente asunto.

Consideró que la Fiscalía 65 DEEDD desarrolló un análisis de razonabilidad, de necesidad y de proporcionalidad suficientemente argumentado para afectar los bienes con medidas cautelares; conclusión a la cual llega después de estudiar la motivación expuesta en la resolución de la Fiscalía.

Argumenta que, si bien es cierto que no se abordó de manera individual las consideraciones específicas para cada uno de los bienes sometidos con medidas cautelares, sí se sustentó argumentativa y probatoriamente el “núcleo fáctico” que podría conducir a que se declare la extinción del derecho de dominio.

Va concluyendo sus consideraciones, plasmando que existe en el plenario recaudado por el ente instructor, elementos de juicio que *“permiten evidenciar que los bienes que se afectaron con esta decisión tienen un vínculo con la comisión de la actividad ilícita de lavado de activos (...) que le llevó a presumir*

¹⁴ Archivo “017MinJusticiaDescorreTrasladoYSolicitaReconocimiento” – tamaño 1.59MB.

con probabilidad de verdad su origen ilícito y consecuente incremento patrimonial injustificado”.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para resolver en primera instancia de la solicitud de control de legalidad, toda vez que los bienes involucrados dentro del proceso de extinción de dominio, identificado con el radicado 2021-00013 E.D. de la Fiscalía 65 DEEDD, se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción del Distrito Judicial de Antioquia.

Ello aplicando las reglas de competencia del artículo 39, numeral 2, del Código de Extinción de Dominio, y el Acuerdo No. PSAA16-10517 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4.2. Consideración procesal previa.

De conformidad con el poder¹⁵ suscrito por el doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez, actuando en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro.1.094.890.577, es del caso reconocerle personería para actuar a la doctora Indira Alexandra Bejarano Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía nro.1.012.329.910 y tarjeta profesional nro.218.469 del C S de J, como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos conferidos.

¹⁵ Archivo “017MinJusticiaDescorreTrasladoYSolicitaReconocimiento” – tamaño 1.59MB.

4.3. Resolución del asunto.

4.3.1. Causal primera de ilegalidad.

La causal prevista en el numeral 1° del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, le refiere al operador jurídico que debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares *“cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”*.

De entrada, se observa que lo primero que exige la norma es la existencia de elementos mínimos de juicio, so pena de que se declare la ilegalidad de la decisión de imponer medidas cautelares por no haberse cumplido con el deber, que como manifestación del principio del debido proceso tienen las autoridades, de motivar fundadamente las decisiones que afecten otros derechos fundamentales; quebrantando de paso la regla del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, que indica que el decreto de las medidas cautelares debe atender bien a un caso de urgencia manifiesta, o bien, a *“serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley”*¹⁶. Por lo cual, primeramente, se consultará con la resolución de medidas cautelares el reproche realizado por el peticionario del control de legalidad, cual consiste en alegar que *“brillan por su ausencia tanto el fundamento serio y razonable, como los elementos de juicio suficientes (...)”*¹⁷, caso en el cual, la ilegalidad de las medidas cautelares resultaría inequívoca.

¹⁶ Subrayado del Despacho.

¹⁷ Es un argumento reiterativo en el escrito de la solicitud de control de legalidad, que se repite insistentemente como se verá. Está expresamente en el párrafo 13 del apartado “6.1. causal primera” del título “6. Argumentos de hecho y de derecho en que se fundamentan las causales invocadas en el presente control de legalidad”.

Pero se observa que el mismo abogado es inconsecuente en su afirmación, pues carece de sentido alegar que las consideraciones de la Fiscalía se hayan quedado en *“inferencias infundadas sin pruebas que las respalden”*¹⁸, o que *“se hace ostensible que ninguno de los propósitos fijados normativamente para la etapa pre-procesal [haciendo referencia a la finalidad de recolección de pruebas que permitan acreditar el vínculo] se cumplió en el caso concreto”*¹⁹, o bien extenderse hablando del incumplimiento de la institución de la carga de la prueba y afirmando que *“para el caso concreto son inexistentes [el recaudo de pruebas] respecto de mis representados”*²⁰, o también alegar que los *“elementos probatorios que no existen y así lo demuestra su ausencia”*; cuando el propio profesional transcribe un listado de los sustentos probatorios de la resolución de medidas cautelares, incluso intitulándolo en su escrito como *“4. Material probatorio que sustenta las medidas cautelares”*.

Y, en oposición a lo afirmado por el peticionario, se observa que el Despacho Fiscal cuenta con un voluminoso acervo probatorio y que, más allá de simplemente enlistarlo, se fue tejiendo la urdimbre a través de la cual se presenta un esbozo de la teoría del caso, en la cual se ve involucrada la Finca Santa Rosa o Villa Ana, como enseguida se demostrará con una somera, pero coordinada consideración del conjunto de la prueba. Porque claro, también parece un absurdo, que se extraiga de la resolución de medidas cautelares, simplemente, aquellos elementos probatorios que parecen más abstractos o ajenos a la línea de la teoría investigativa que resulta perjudicial para los intereses del peticionario, cercenando el conjunto probatorio y apartándolo del análisis

¹⁸ Argumentación expresa en el párrafo 5 del apartado “1.1 pronunciamiento respecto de los hechos”.

¹⁹ Expresado en los párrafos 5 y 6 del apartado “6.1. causal primera” del título “6. Argumentos de hecho y de derecho en que se fundamentan las causales invocadas en el presente control de legalidad”.

²⁰ Párrafos 13 y 14 del apartado “6.1. causal primera” del título “6. Argumentos de hecho y de derecho en que se fundamentan las causales invocadas en el presente control de legalidad”.

probatorio, para seguidamente alegar que “*de la anterior síntesis del material probatorio*”²¹ no se desprenda el posible vínculo entre el bien y la causal de extinción de dominio por destinación.

Respecto del marco general se pueden enunciar el informe de investigador de inteligencia de fecha 06-02-2020 del Batallón de Infantería No 11 “Cacique Nutibara”, el informe de investigador de campo de fecha 14-02-2020 y el informe de reseña histórica, que dan cuenta de la presencia del GAO Clan del Golfo en la región del suroeste antioqueño; los distintos informes de policía y de investigadores de campo que dan cuenta de los actos investigativos desarrollados en torno a los actos violentos y a la actividad de comercialización de estupefacientes que han sido, según la teoría investigativa, perpetrados por aquel grupo delictivo gracias a su asentamiento en distintas fincas de las zonas rurales de los municipios.

Y, respecto del marco particular de la finca Villa Ana, están los motivos fundados de la orden de allanamiento y registro, además de su respectiva acta, y los informes técnicos respecto de los resultados positivos para hallazgos, las actas y actos urgentes por la captura de una persona señalada de pertenecer al GAO Clan del Golfo, el informe de fecha 20-11-2020 con transcripción de la información dada por una fuente no formal, quien señala que la persona capturada se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, el acta de reconocimiento de imágenes donde se señala a la persona capturada en la finca Villa Ana como posible autor de una masacre, y la declaración del propio capturado donde se afirma que se habitaba en la finca Villa Ana, junto a su pareja sentimental y otro sujeto a quien se señaló de encargarse del micro tráfico.

²¹ En esto se caracterizaron los argumentos expuestos dentro del apartado “4. Material probatorio que sustenta las medidas cautelares”.

El ente fiscal, llama la atención “ *que esta finca a pesar que son cuatro (4) los propietarios, ninguno preocupó por ejercer un verdadero control sobre ella, máxime que ese predio era señalado de ser habitado por integrantes del Clan del Golfo, donde vendían sustancias estupefacientes desde hace tiempo, por alisas “Gueva Seca” , con otros integrantes, quien abiertamente manifestaban que eran del Clan del Golfo, y habitaban en esa finca Villa Ana, incluso desde allí se coordinaban los diferentes homicidios que se iban a cometer por orden de “Carne Rancia”, entre ellas, la masacre de las 10 personas en la Finca la Gabriela (21 de noviembre de 2020), la masacre de 5 personas en la finca conocida con los nombres la Fortuna, La Vela o Arboleda (17 de febrero de 2021), además, la masacre de una familia en el sector la 40 del municipio de Betania (9 de enero de 2021), entre otros, quienes después de cometer estos homicidios regresaban a la finca Villa Ana, escondían las armas que eran utilizadas en estos homicidios, que precisamente de acuerdo al experticio técnico realizado a las mismas, guardan uniprocedencia con las armas que fueron utilizadas en otros homicidios, como es el caso, de la masacre ocurrido en la Finca La Gabriela y en el sector de la 40 del Municipio de Betania”.*

Ahora, después de verse que existen mínimos elementos de juicio, sí es posible adentrarse en el análisis correspondiente a comprobar si las inferencias lógico-jurídicas que desprendió el Despacho Fiscal a partir de los mismos, soportan la contra argumentación del proponente del incidente, o si, por el contrario, no se ausulta el posible vínculo del bien perseguido para la extinción del derecho de dominio.

Batalla el incidentista en afirmar que “*no se evidencia enunciación fáctica alguna que permita inferir razonablemente que, como consecuencia de las presuntas actividades ilícitas, la propiedad de mis representados se encontraba directamente relacionada a los supuestos integrantes del grupo delincuencia (..) y menos aún al desarrollo de las actividades ilícitas*”²². También reniega el doctor Daniel Zuluaga Cosme, en varios apartados sueltos dentro de su escrito, que en la parte motiva de la resolución de medidas cautelares solamente “*encontramos una descripción general y exclusivamente de la investigación*”²³ de unos miembros del GAO Clan del Golfo y de sus actividades ilícitas en los municipios del suroeste antioqueño y, en ese sentido, dice que es injustificada

²² Párrafo 4 del apartado “1.1 Pronunciamiento respecto de los hechos”.

²³ Párrafo 3 del apartado “1.1 Pronunciamiento respecto de los hechos”.

la aplicación de las herramientas cautelares del proceso de extinción de dominio “solo con la existencia de unos hechos delictivos realizados por terceros presuntamente en la propiedad de mis representados”²⁴.

Pero la realidad despoja de solidez a cualesquiera de aquellas afirmaciones, pues revisada de manera juiciosa y detallada la resolución de imposición de medidas cautelares, se puede encontrar el hilo conductor de la teoría de la Fiscalía. Cabe aclarar preliminarmente, que la acción de extinción de dominio es de carácter real, en el sentido de que no se trata de un juicio de responsabilidad o de imputación sobre la persona, sino que se verifica el nexo entre unos hechos probatoriamente fundados y que circundan un bien, para procederse luego a su reducción o ajuste silogístico a las causales de extinción de dominio consagradas legislativamente; situación que realmente observó muy claramente el incidentista cuando argumentó “no se puede pretender que (...) procede la acción de extinción de dominio cuando (...) se presentan unos hechos que pudieron ser constitutivos de actuaciones ilícitos, al interior de la propiedad de mis representados”²⁵.

La aclaración se hace necesaria, porque el abogado inmediatamente pareciera exigir que se realice un juicio de responsabilidad sobre los propietarios, por la comisión de alguna actividad ilícita²⁶, como paso previo a procederse con la imposición de consecuencias patrimoniales, e incluso lo planteó como un propósito de la actividad investigativa de la fase inicial, que la Fiscalía debía recolectar las pruebas de “la relación con los propietarios en dichas

²⁴ Último párrafo del apartado “6.1. causal primera” del título “6. Argumentos de hecho y de derecho en que se fundamentan las causales invocadas en el presente control de legalidad”.

²⁵ Párrafo 15 del apartado “6.1. causal primera” del título “6. Argumentos de hecho y de derecho en que se fundamentan las causales invocadas en el presente control de legalidad”. Subrayado del Despacho.

²⁶ “(...) se puede evidenciar claramente en el expediente, que no se acredita un vínculo directo de alguno de los propietarios del inmueble con las actividades ilícitas que indica la Fiscalía (...)”. Y exige que se presenten pruebas de su responsabilidad en los párrafos 19 y 20: “Sin embargo, no hay prueba ni siquiera sumaria que vincule a los propietarios de la finca Villa Ana (...)”.

actuaciones”²⁷; sin embargo, aquel tema sería competencia de una acción penal, que se trata ya de una acción personal con sesgos sancionatorios. Y seguidamente se contradice nuevamente el incidentista con la introducción de su mismo párrafo, pues, aunque inicialmente parece haberlo visto tan claro, ya viene a afirmar que “hay una ausencia de nexo causal entre los anteriores elementos que pudieran constituir que la destinación del bien objeto de controversia estaba única y exclusivamente ligada a actividades ilícitas”.

Entonces, tenemos que el Despacho Fiscal expone que la fase inicial de la acción de extinción de dominio tiene origen en una iniciativa investigativa²⁸, porque agentes de policía judicial lograron identificar unos bienes que podrían estar siendo utilizados para comercializar sustancias estupefacientes y para albergar a integrantes del GAO Clan del Golfo, estructura criminal señalada de manejar rutas de narcotráfico y perpetrar otros delitos relacionados con extorsiones y homicidios múltiples²⁹, situaciones que ocurrían bajo el conocimiento del público, según se ve en el informe de fecha 18-08-2020 suscrito por el PT Juan Guillermo Giraldo Arias³⁰, que da cuenta de las actividades ilícitas desplegadas por miembros del GAO Clan del Golfo, las entrevistas realizadas bajo el NUNC 050346000323202000102³¹ y en el informe de inteligencia de fecha 06-02-2020 del Batallón de Infantería No 11, que da cuenta de información relacionada con integrantes del GAO Clan del Golfo.

²⁷ Párrafo 20 del mismo apartado.

²⁸ Visible a páginas 3 a 18 del archivo “001CuadernoFiscalía1”.

²⁹ Al respecto es ilustrador el informe de inteligencia o contrainteligencia de fecha 06-02-2020, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería N°11 “Cacique Nutibara” (páginas 93 a 100 del archivo “001CuadernoFiscalía1”).

³⁰ Páginas 31 a 32 del archivo “001CuadernoFiscalía1”.

³¹ Visibles a páginas 387 a 402 del archivo “001CuadernoFiscalía1”.

Se encuentra suficientemente explicado³² que la presencia de estos grupos de delincuencia organizada se debe a la presencia en el sector de rutas para el tráfico de estupefacientes, y que, en época de cosecha de café, se asientan en las fincas cafeteras de las veredas para aprovechar la demanda de las sustancias estupefacientes, que se incrementa, por la presencia de trabajadores consumidores de estas mismas sustancias, quienes a su vez, migran al suroeste antioqueño para aprovechar ellos mismos la demanda de recolectores de café.

Se tienen varias claves en las investigaciones penales que dan cuenta de las actividades ilícitas ocurridas en la región, todas relacionadas con el GAO Clan del Golfo, gracias a que lograban tener presencia de personal y armas escondidos entre las fincas cafeteras³³. Entre aquellas actividades se destacan particularmente las masacres y el tráfico de estupefacientes, referente a las cuales se tiene como pruebas el informe de investigador de campo de fecha 27-11-2020 suscrito por el IT Fredy Giovanny Delgado Merchán³⁴, hallazgos de instrumental bélico durante varias diligencias de allanamiento y registro en las fincas La Gabriela, La Soledad y Villa Ana, los informes de investigador de campo que realizaron actividades investigativas en los sitios donde ocurrieron los homicidios múltiples³⁵.

Así que teniéndose conocimiento de la presencia del grupo delincencial, de sus asentamientos en distintas fincas del municipio de Betania y la forma de operar en la zona, estratégicamente la Fiscalía busca apalancar su investigación en los

³² Es sumamente esclarecedor y contextualiza al operador dentro del marco de la presente investigación, el informe de investigador de campo suscrito por el investigador Andrés Felipe Otálvaro Véles (páginas 319 a 359 del archivo "001CuadernoFiscalía1").

³³ Verificar el informe de reseña histórica presentado por el PT Bayron Quesada Guerrero (páginas 425 a 432 del archivo "001CuadernoFiscalía1").

³⁴ Visible a páginas 471 a 494 del archivo "001CuadernoFiscalía1".

³⁵ Por ejemplo, el informe ejecutivo de fecha 23-11-2020, suscrito por el IT Yeison Antonio López Ospino (páginas 101 a 137 del archivo "001CuadernoFiscalía1").

avances realizados dentro de los procesos penales, toda vez que las distintas noticias criminales tienen como factor común la posible intervención de miembros del GAO Clan del Golfo, y es también la presencia de este grupo delincuencial la guía investigativa de la Fiscalía.

Por ello es que arriba el ente instructor en la orden de registro y allanamiento de fecha 16-02-2021³⁶, que tenía como objetivo la finca Villa Ana y como motivo fundado la información reportada por la policía judicial, acerca de su posible destinación como sitio de venta de sustancias estupefacientes; diligencia que según su respectiva acta tuvo resultados positivos, toda vez que fueron halladas 2 armas de fuego y 1 granada de fragmentación aptos para su uso y, además, resultaron capturados alias El Indio y alias El Gordo.

Si el anterior material probatorio no pareciera dar cuenta suficiente, de que la tenencia de instrumental bélico dentro de una propiedad genera una probabilidad razonable y fundada, de que la propiedad fue utilizada como medio o instrumento para una actividad ilícita; entonces es posible reforzar dicha inferencia señalando que las personas capturadas y que eran moradoras del inmueble³⁷, alias El Indio y alias El Gordo, fueron reconocidos a través de distintas diligencias de entrevistas, informes de policía judicial e informes de inteligencia como miembros del GAO Clan del Golfo, según da cuenta, por ejemplo, el informe de fecha 20-11-2020 suscrito por el Subcomandante de la Subestación de Policía de Tapartó³⁸, o también está el acta de reconocimiento de personas en banco de imágenes de fecha 18-02-2021³⁹, donde un testigo

³⁶ Visible a páginas 321 a 335 del archivo “002CuadernoFiscalía2”.

³⁷ Según consta en las actas de derechos del capturado y los formatos de arraigo (Páginas 337 a 409 del archivo “002CuadernoFiscalía2”).

³⁸ Visible a páginas 413 – 414 del archivo “002CuadernoFiscalía2”.

³⁹ Visible a páginas 423 a 426 del archivo “002CuadernoFiscalía2”.

presencial de la masacre perpetrada en la fecha 16-02-2021⁴⁰ reconoció a alias El Indio como uno de sus autores.

Como se acaba de ver, este Despacho Judicial encuentra una firme correspondencia entre los aspectos circunstanciales, que le sirvieron al Despacho Fiscal para deducir la probable procedencia de la causal extintiva por destinación del bien, y aquello que se encuentra probado mediante “entrevistas, declaraciones, fuentes no formales, inspecciones judiciales, entre otras (...)”⁴¹ que demuestran el cumplimiento por parte de la Fiscalía de una investigación juiciosa y adecuada⁴² para demostrar la forma en que se instrumentalizó específicamente la finca Villa Ana para la ejecución de actividades ilícitas.

Por lo cual, más allá de lo que argumenta incluso la propia interviniente, en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, las labores investigativas de la Fiscalía no se redujeron al “núcleo fáctico”, sino que fueron hasta cada caso en particular y, diligentemente, se dedicó un apartado específico dentro de la parte motiva de la resolución de medidas cautelares, para exponer los elementos que dan soporte a la inferencia probable de un vínculo, entre la Finca Villa Ana y la causal extintiva por destinación. En otro orden de cosas, no se comprende cómo la doctora Indira Alexandra Bejarano, arribó a la conclusión de que los elementos de juicio *“permiten evidenciar que los bienes que se afectaron con esta decisión tienen un vínculo con la comisión de la actividad ilícita de lavado de activos (...) que le llevó a presumir con probabilidad de verdad su origen ilícito y consecuente incremento patrimonial injustificado”*; cuando la causal de extinción de dominio que ha sido objeto de consideración es la contemplada en el numeral 5 del artículo 16 del Código de

⁴⁰ De la cual se abrió el NUNC 050346000369202100030, remitirse al acta de inspección a lugares (páginas 457 a 463 y 526 a 578 del archivo “002CuadernoFiscalía2”).

⁴¹ Párrafo 33 del apartado “6.1. causal primera” del título “6. Argumentos de hecho y de derecho en que se fundamentan las causales invocadas en el presente control de legalidad”.

⁴² Párrafo inmediatamente anterior.

Extinción de Domino, la cual contempla la extinción de dominio por la destinación del bien como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, y no, las causales de origen ilícito o la del incremento patrimonial no justificado.

De tal suerte que, ejercido el control de legalidad de cara a la causal primera del artículo 112 CED, también comparte este Despacho Judicial que se impusieron las medidas cautelares con fundamento en que, de la existencia de unos hechos delictivos realizados con ayuda en la instrumentalización de la propiedad denominada finca Villa Ana, se observa fuertemente el vínculo probable con la causal de extinción de dominio correspondiente al uso o instrumentalización del bien para la ejecución de actividades ilícitas; aunque obviamente separándose de los infundados calificativos de ser éstas injustificadas y excesivas⁴³.

Porque lo demostrado varias veces en la solicitud de control de legalidad es que el propio abogado se da cuenta de la existencia del hilo conductor que trazó la Fiscalía, pues en su escrito da cuenta de los siguiente: *“como quiera que la Fiscalía plantea que, de acuerdo a unos hechos de violencia presentados en el territorio [que según la hipótesis de la Fiscalía se debe a la presencia de grupos de delincuencia organizada], donde se encuentra la propiedad, y de acuerdo a unas labores de investigación [los hallazgos durante los procedimientos de allanamiento y registro] al igual que de unas declaraciones rendidas [por ejemplo, la declaración de alias El Indio, quien afirmó que tenía como habitación la finca Villa Ana] determinó que el bien era utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*⁴⁴; y es que en ese mismo párrafo el abogado es incongruente, porque si empieza su lógica afirmando que la argumentación de la Fiscalía carece de nexo entre las circunstancias fácticas y la causal respecto del bien, debió con argumentos jurídicos respaldar su

⁴³ Párrafo conclusivo del apartado “6.1. causal primera” del título “6. Argumentos de hecho y de derecho en que se fundamentan las causales invocadas en el presente control de legalidad”.

⁴⁴ Último párrafo del apartado “3. Bien afectado con las medidas cautelares”.

hipótesis, en lugar de resumir el hilo conductual de la teoría investigativa, tal como se ve que hizo.

El ente fiscal, señalo de conformidad con el recaudo probatorio, “ Como se puede observar de acuerdo con las pruebas, recopiladas se establece que esa finca Villa Ana, venía siendo utilizada por integrantes del Clan del Golfo no solo para resguardarse o esconderse, sino además para coordinar todo tipo de actividades ilícitas, sin que los propietarios se hubiesen percatado de lo que estaba ocurriendo allí, a pesar que era un hecho de conocimiento público que, en ese sector había presencia el CLAN DEL GOLFO, con mayor razón debían haber procurado verificar que personas eran las que estaban trabajando en la finca, que actividades estaban desarrollando, si tenían algún tipo de control sobre la entrada y salida de los mismos, si los lugares donde descansaban realizaban algún tipo de verificación con el fin de establecer si portaban armas y en general cualquier tipo de control que les hubiera permitido percatarse de lo que estaba ocurriendo en dicha finca de su propiedad.”

Se concluye del todo que el peticionario del control de legalidad no logró su propósito por vía de esta causal de ilegalidad, porque no logró realmente argumentar por qué la inferencia lógica de la Fiscalía sucumbe, ni se ve que sus señalamientos fueran consecuentes para exponer que el soporte probatorio existente no tuviera ilación con la causal de extinción de dominio que se enrostra; así como ha entendido ésta causal de ilegalidad el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Decisión de Extinción de Dominio-:

*(...) lo que se hace es el contraste de la argumentación empleada por la Fiscalía General de la Nación para fijar los gravámenes y la existencia del soporte con el que dice que cuenta, pero no su contenido propiamente; entonces la verificación formal y material no gira en torno a la certidumbre de la existencia de los trastornos que dan origen a la acción, porque se ausculta en el posible vínculo con una causal extintiva de dominio, por consiguiente la tarea del incidentante consiste en demoler la inferencia lógica que enfrenta, porque no es posible llegar a la misma conclusión con los elementos propuestos (...)*⁴⁵

⁴⁵ Proceso 05000 31 20 002 2021-00017 01, M.P. William Salamanca Daza.

Tal debió ser el logro del abogado para lograr la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares, pero basta una verificación *grosso modo* de la motivación y los elementos de juicio de la Fiscalía, para lograr auscultar el posible vínculo con la causal de extinción de dominio.

4.3.2. Causal segunda de ilegalidad.

La segunda causal del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio le advierte al juez del control de legalidad que debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares cuando, sometidas al test de proporcionalidad, no se advierta que las mismas atiendan al cumplimiento de sus fines.

Primeramente, estima el artículo 88 que es necesario que sobre un bien “*existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio*”, como para que el mismo pueda ser sometido a la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Tema que ya no necesita una nueva discusión porque, en el capítulo anterior de esta providencia, quedó zanjado el asunto, en el sentido de que realmente existe un vínculo probable entre la finca Villa Ana y la causal de extinción de dominio por destinación ilícita.

Por otro lado, aduce el incidentista que no se muestran como necesarias las medidas cautelares extraordinarias, porque se puede estimar que las actividades ilícitas que sirvieron como partida de esta acción debieron haber cesado con la captura de las personas señaladas como autores de las mismas y, que como el predio siempre tuvo por parte de sus propietarios una vocación cafetera, entonces se desmerita la afirmación de que con las medidas cautelares se “*evita que se continúe con la utilización de estos predios como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*”⁴⁶.

⁴⁶ Párrafo 9 del apartado “6.2 causal segunda”.

Dicha afirmación aparenta cierto grado de certeza, porque aparentemente no hay correspondencia lógica entre la aplicación de una medida cautelar que limita los actos de disposición jurídica o los de disposición material del bien, para argüir que con la misma se busca impedir que se sigan realizando unos actos materiales que no guardan relación naturalísimamente causal con los propietarios del bien. Pero aquella sería una interpretación reducida de la argumentación del Despacho Fiscal, porque sí se observa una explicación respecto de cómo son las medidas cautelares adecuadas y necesarias para impedir que el bien se siga destinando para la realización de actividades ilícitas.

Y es que se debe comprender que el derecho de propiedad también sirve como fundamento para el ejercicio de otros derecho y deberes distintos del uso, goce y disposición del bien; en efecto, el derecho de propiedad habilita jurídicamente que se eleven solicitudes formales a las autoridades, como la querella para el ejercicio de funciones policivas, o la posibilidad de permitir o denegar el ingreso de otros particulares, o de las autoridades para la ejecución de actos urgentes o de órdenes judiciales. Así que olvida el incidentista que, precisamente, la destinación ilícita de la finca Villa Ana fue facilitada indirectamente y por negligencia de los propietarios, quienes, teniendo dichas facultades, las mismas no fueron ejercidas para hacer cesar la destinación ilícita de la finca Villa Ana, se evidencia muy someramente que los propietarios de la finca Villa Ana no realizaron actos de oposición ni de control a una situación irregular, que ocurría dentro de sus propio predio y que era, incluso, de público conocimiento, es decir, los propietarios no tuvieron cuidado y la diligencia frente a la protección que se debe brindar a la propiedad para protegerla y evitar que sea utilizada para fines contrarios a la ley y la constitución.

Entonces las medidas cautelares se deben mantener vigentes para garantizar el ejercicio de las funciones de policía, que buscan reorientar la destinación del predio hacia su función social, acciones que pudieron haber sido razonablemente pedidas por los propietarios ante las autoridades. Siendo que los anteriores argumentos se plantean de cara a la razonabilidad de las cautelares, porque, tal como ha entendido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión de Extinción de Dominio- este requisito de razonabilidad⁴⁷, se cumple con verificar que todavía sigue subyacente la probabilidad que el bien se encuentre vinculado con alguna causal de extinción de dominio.

Es cierto que, por regla general, son los mismos titulares de derechos patrimoniales sobre un bien los más interesados en que el mismo continúe con alguna actividad productiva, que no pierda valor patrimonial y que no sufra deterioro ni abandono; pero en dicho sentido no se dirige la argumentación de la Fiscalía para la imposición de las medidas cautelares. Aquello que fundamenta el Despacho Fiscal, es que las medidas cautelares son indispensables para garantizar que mediante omisión el bien no sea, al menos durante el decurso del proceso de extinción de dominio, nuevamente utilizado para el asentamiento de miembros de grupos delincuenciales organizados y como punto de partida para controlar la actividad ilícita de la región.

Mientras que el incidentista no demuestra cómo el interés patrimonial de los propietarios hacen inadecuadas o inidóneas las medidas, para controlar una situación que, de facto, alteraba la tranquilidad de la comunidad⁴⁸.

⁴⁷ Radicado 050003120002-2019-00021-00, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁴⁸ Párrafos 21, 22, 33 y 35 del apartado “6.2 causal segunda”.

Y la argumentación de la Fiscalía parece tener respaldo en la realidad, toda vez que, si es cierto lo que afirma el abogado, de que *“los miembros de la familia Arroyave estuvieron siempre con una relación directa con las autoridades de la fuerza pública, Ejército y Policía, quienes coordinadamente estaban atentos a cualquier circunstancia anormal en el corregimiento de Tapartó (...)”*, entonces no hay una justificación razonable a que alias El Indio y alias El Gordo, personas reconocidas por toda la población como miembros del GAO Clan del Golfo, hubieran podido permanecer varios meses ubicados dentro de la finca Villa Ana, considerando que eran reconocidos expendedores de estupefacientes y que mantuvieron material bélico dentro del predio. Esto refuerza la teoría investigativa del Despacho Fiscal, que propone que aquel predio era un asentamiento permanente para que estas personas pudieran delinquir en aquella zona del suroeste antioqueño, delitos que aparentemente abarcan el tráfico de estupefacientes, extorsiones y homicidios; y esto demuestra a golpe de realidad, que las medidas resultan necesarias, para que el Estado intervenga una situación de peligro común que partía desde el interior de un predio privado, por la omisión o incluso posible tolerancia de sus propietarios.

Entonces, sometidos los argumentos que sustentan las medidas cautelares al test de proporcionalidad, se encuentra que no están desequilibradas injustamente las cargas que, constitucionalmente, se encuentran obligados a soportar los propietarios; toda vez que, si bien el derecho a la propiedad es un principio fundamental del modelo político y económico del Estado colombiano, también es cierto que la función social de la propiedad busca regular la propiedad privada, más no atentar contra ella. Es a través de la función social de la propiedad que se busca por interés principalísimo y superior del Estado, en favor de la Nación, alcanzar un uso efectivo y responsable del suelo, o del bien en sentido general, es decir, armonizar la propiedad privada con el interés social.

Luego, concurre este Despacho Judicial, junto con la Fiscalía, en señalar que es indispensable tomar medidas preventivas que impidan que los fallos judiciales

se vuelvan ilusorios, lo cual atiende a todo el basamento constitucional que le proporciona primacía al principio de la justicia material efectiva.

Po último, si los alegatos pretendidos eran demostrar que *“prima por su ausencia en el análisis realizado por la FGN el test de racionalidad (...) decidir si la imposición de medidas es razonable y verdaderamente cumple con los presupuestos mínimos de juicio (...). De igual modo, identificar los principios que se encuentran en colisión, para efectuar con estos una ponderación de los mismos (...)”*⁴⁹; no es consecuente que, nuevamente, el incidentista cite textualmente varias páginas de la resolución de medidas cautelares, en las cuales se observa que el Despacho Fiscal justificó, independiente y fundadamente, la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, e incluso se observa que citó el apartado donde la Fiscalía midió los principios en conflicto y concluyó que el interés particular deberá ceder, ante el interés general, considerando que, con fundamento en los actos de investigación, se puede aseverar que las actividades criminales cometidas por instrumentalización de los predios no han sido evitadas, ni siquiera denunciadas, por sus propietarios, de tal modo que con las medidas cautelares *“finalmente se busca salvaguardar derechos generales como son la seguridad pública, la salud pública, el orden económico y social”*.

4.3.3. Causal tercera de ilegalidad.

De frente al dicho que *“(...) no se evidencia en la parte motiva de la resolución de las medidas cautelares que hagan visible la razonabilidad y necesidad de imponer las medidas”*⁵⁰, parece necesario recordarle al abogado que, literalmente, se dedicó a transcribir los apartados en que la Fiscalía explicó

⁴⁹ Párrafo 12 del apartado “6.2 causal segunda”.

⁵⁰ Párrafo 2 del apartado “6.3 causal tercera”.

todos los elementos del test de proporcionalidad. Y, para el efecto, se puede remitir al capítulo anterior de esta providencia.

Nuevamente se le recuerda al abogado, que la presente acción no se trata del proceso penal, de tal forma que, para encontrar respuesta a sus cuestionamientos de los párrafos 6, 7, 8 y 9 del apartado “6.3 causal tercera”, se puede remitir nuevamente a lo explicado en el título 4.3.1. Causal primera de ilegalidad de esta providencia.

Se observa también necesario retirar otro punto de disenso postulado por el incidentista, de cara a la lógica jurídica de las medidas cautelares; punto en el cual, el incidentista significa que no se expuso probatoria ni argumentativamente la concurrencia plena de la causal de extinción de dominio, por cuanto, en sentir del incidentista, no se “*acreditó la inferencia razonable de una omisión de vigilancia y cuidado de los propietarios*”⁵¹, y su afirmación en positivo, en cuanto que el actuar de sus representados siempre fue prudente y diligente⁵²; pero la honorable Sala de Decisión de Extinción de Dominio – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, siempre se ha pronunciado en el sentido de decir que:

*insístase, en el incidente no se revisan pruebas para establecer si existe o no mérito para extinguir el dominio, como tampoco se pondera si la imposición de medidas cautelares se justifica bajo el supuesto de la certeza merced del valor de convicción de los medios suasorios*⁵³.

Así es que yerra el incidentista en pretender discutir los méritos de la procedencia de la causal extintiva en esta sede meramente incidental, cuando

⁵¹ Párrafo 9 del apartado “6.1. causal primera” del título “6. Argumentos de hecho y de derecho en que se fundamentan las causales invocadas en el presente control de legalidad”.

⁵² Párrafos 19 y 20 del apartado “6.1. causal primera” del título “6. Argumentos de hecho y de derecho en que se fundamentan las causales invocadas en el presente control de legalidad”.

⁵³ Proceso 05000 31 20 002 2021-00017 01, M.P. William Salamanca Daza.

solicita que se analice si los propietarios realmente incumplieron con la función social y ecológica de la propiedad, o cuando en el exclusivo capítulo que denominó “*deber de vigilancia y cuidado del bien – debida diligencia*” se dedicó encandiladamente a hablar sobre la vocación cafetera del predio⁵⁴, para luego abordar la buena fe (simple) y otros aspectos que parecen una teoría defensiva en contra de la causal extintiva. Y se denota que el incidentista comprende los presupuestos y la teoría de la causal extintiva por destinación, porque son varios sus alegatos sobre la insubsistente falta al deber de vigilancia y cuidado del bien por parte de sus representados⁵⁵.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas en el presente incidente, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Declarar la legalidad formal y material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 65 de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio, mediante las cuales realizó las medidas cautelares que recayeron sobre el bien plenamente identificado en el capítulo 2.3 de esta decisión.

⁵⁴ También el párrafo 32 del apartado “6.1. causal primera” del título “6. Argumentos de hecho y de derecho en que se fundamentan las causales invocadas en el presente control de legalidad”.

⁵⁵ Párrafo 9 del apartado “6.1. causal primera” del título “6. Argumentos de hecho y de derecho en que se fundamentan las causales invocadas en el presente control de legalidad”.

TERCERO. Informar que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Decisión de Extinción de Dominio-.

CUARTO. De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022, y los artículos 44 y 54 CED se ordena la notificación de la presente providencia mediante estados electrónicos, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. También, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee4f5543cd8512e4006c079f2b94a8ac8cbceedbbb29afb929ac60f1c62007**

Documento generado en 31/05/2023 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>